

**Versión Pública de RR-0619/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0619/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0619/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211200424000470.

II. El veintinueve de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día tres de junio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de tres de junio del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0619/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 211200424000470, de la cual se observa lo siguiente:

“Solicito copia de nombramientos y comisiones, dela Secretaria de Educación y/o Sindicales, legalmente válidas con su debida fundamentacion y motivacion que desde el año 2013 al 2024 hayan tenido los trabajadores Carlos Manuel Aburto Macias y Joel Bautista Contreras”. (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“Esta Unidad Administrativa Informa:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; y con relación al requerimiento de la presente solicitud de información en la cual requiere que la modalidad de entrega sea por Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT derivado a “nombramientos de 2013 a 2024 del C. Carlos Manuel Aburto y Joel Bautista Contreras” me permito informar lo siguiente:

Se advierte que toda la información a consultar obra dentro de los expedientes del personal adscrito a este sujeto obligado, los cuales se encuentran resguardados físicamente dentro de los archivos que integran esta Dependencia; para acceder al mismo se requiere hacer una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Archivo Digitalización y/o Coordinación de

Desarrollo Educativo a la cual pertenece cada uno de los trabajadores señalados de tal manera que, una vez identificados los expedientes del personal a consultar de entre todos los existentes, se solicitará al área señalada se remitan los expedientes del personal que corresponda, se identifiquen los documentos correspondientes derivado al ejercicio fiscal a consultar en su caso y se localice la información requerida.

Lo anterior con la finalidad de dar una respuesta certera, por lo que este sujeto obligado de acuerdo al volumen de la información por el momento se encuentra imposibilitado y excede las capacidades de este sujeto en la entrega de información en los plazos determinados.

Por lo que, conforme al criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

(...)

En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, siendo así que únicamente la información se posee en el formato físico para su consulta. Resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

(...)

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se reitera, que la única forma en que se encuentra la información es en formato impreso, tomando en consideración esto y toda vez que los expedientes se encuentran en formato físico y en ellos consta la información solicitada, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

(...)

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita en razón a: "nombramientos y comisiones, dela Secretaria de Educacion y/o Sindicales, legalmente válidas con su debida fundamentacion y motivacion que desde el año 2013 al 2024 hayan tenido los trabajadores Carlos Manuel Aburto Macias y Joel Bautista Contreras"

Se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como

de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

(...)

En razón a lo antes citado, se establece las doce horas del día siete de Junio del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.

C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomarán las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención."

Por lo que, el recurrente, interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó como actos reclamados lo siguiente:

"La ley es clara respecto de las modalidades y mecanismos para atender las solicitudes de información, el sujeto obligado argumenta que me dara vista física en la ciudad de Puebla por que NO TIENE personal para realizar la digitalización, esta no es una CAUSA MATERIAL INSUPERABLE y ademas se traduce en un traslado de la obligación del cumplimiento al solicitante con los costos que representa dado que no todo solicitante vive en la ciudad de Puebla (vivo en el interior del estado) y esto implica gastos de traslado e invertir ademas un día completo, de manera que podría incluso en convertirse en un mecanismo para incumplir con sus obligaciones legales en relación a la materia de transparencia.

Soy un ciudadano mexicano que puntualmente pago impuestos y que he utilizado un mecanismo y modalidad de acceso a la información pública previsto en la ley, por lo que solicito que el sujeto obligado atienda mi solicitud de información en los términos previstos en la ley que justamente considera la vía electrónica por ser mas ágil, menos onerosa, y expedita."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El presente medio de impugnación se admitió a trámite por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción VI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se puede apreciar en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" proveído que se desprende del auto que fue turnado el Recurso de Revisión a esa respetable ponencia de fecha siete de Junio de dos mil veinticuatro, en ese sentido, no puede, ni debe ser materia de estudio dentro de la presenta causa cualquier otra cuestión de hecho y derecho que no sea aquella por la cual se admite a trámite, por tanto, sobre esta misma se desarrolla la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravios, lo siguiente:

"La ley es clara respecto de las modalidades y mecanismos para atender las solicitudes de información, el sujeto obligado argumenta que me dara vista física en la ciudad de Puebla por que NO TIENE personal para realizar la digitalización, esta no es una CAUSA MATERIAL INSUPERABLE y ademas se traduce en un traslado de la obligacion del cumplimiento al solicitante con los costos que representa dado que no todo solicitante vive en la ciudad de Puebla (vivo en el interior del estado) y esto implica gastos de traslado e invertir ademas un dia completo, de manera que podría incluso en convertirse en un mecanismo para incumplir con sus obligaciones legales en relacion a la materia de transparencia.

Soy un ciudadano mexicano que puntualmente pago impuestos y que he utilizado un mecanismo y modallidad de acceso a la informacion publica previsto en la ley, por lo que solicito que el sujeto obligado atienda mi solicitud de informacion en los terminos previstos en la ley que justamente considera la via electronica por ser mas aguil, menos onerosa, y expedita."(Sic.).

Derivado de lo antes citado, este Sujeto Obligado, refiere que **NO ES CIERTO** el acto reclamado por la parte Inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se apega a los extremos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resaltando, que no le asiste la razón al recurrente, ya que este Sujeto Obligado, si da respuesta de una forma legal y que, conforme a la información solicitada, se le dio respuesta al ahora recurrente.

SEGUNDO.- Relativo a la parte del agravio dentro del cual, el recurrente manifiesta:

"La ley es clara respecto de las modalidades y mecanismos para atender las solicitudes de información, el sujeto obligado argumenta que me dara vista física en la ciudad de Puebla por que NO TIENE personal para realizar la digitalización, esta no es una CAUSA MATERIAL INSUPERABLE y ademas se traduce en un traslado de la obligacion del cumplimiento al solicitante con los costos que representa dado que no todo solicitante vive en la ciudad de Puebla (vivo en el interior del estado) y esto implica gastos de traslado e invertir ademas un día completo, de manera que podría incluso en convertirse en un mecanismo para incumplir con sus obligaciones legales en relacion a la materia de transparencia." (sic); dicha manifestación resulta falsa, ya que en ningún momento este sujeto obligado procedió a dar respuesta en forma distinta a la establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que se le hizo de su conocimiento, mediante la respuesta otorgada, que la información solicitada, correspondiente a los once años de información sobre los nombramientos y comisiones de los servidores públicos solicitados, era información que se encuentra dentro de cada expediente y de manera física, y que la misma que no se encuentra disponible en formato digital, por lo que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le otorgaría acceso a los documentos conforme a las características físicas de la información solicitada; resultando en todo momento infundada su manifestación e inconformidad.

A su vez, puede notarse, que se procedió a dar atención a la solicitud, fundando y motivando la modalidad de entrega de la información, por tanto, en lo que refiere: "que es un mecanismo para incumplir con las obligaciones legales en relación a la materia de transparencia.", dicha aseveración resulta totalmente infundada, ya que por el contrario, dicha forma de dar respuesta, permitir el acceso a la información requerida, y sobre todo, porque se le otorga el acceso inmediato a una información que contempla un periodo de once años, y que es información que deberá ser analizada al momento de ser entregada, situación que no se puede realizarse, durante el periodo establecido en la ley en la materia; asimismo, manifiesto el hoy recurrente que: "no es suficiente el no tener personal para realizar la digitalización", situación que en ningún momento se hizo referencia en la respuesta otorgada, ya que dentro de la misma, lo que sí se hizo de su conocimiento, fue que, lo solicitado no se encontraba en formato digital, y que a fin de darle una respuesta certera, y en virtud al volumen derivado del periodo de once años de información, no podría analizarse ni digitalizarse dicha información, ya que excedía las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, haciendo del conocimiento al hoy recurrente, que conforme al criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información se ponía a su disposición en consulta directa.

Se hace hincapié que, en ningún momento, se realiza algún tipo de acto de autoridad ajeno a lo establecido en la ley en la materia, ya que de sus mismos alegatos hace entender y refiere, que la única forma de dar respuesta a su solicitud de información es la modalidad electrónica, premisa que conforme a la Ley en la materia, resulta no ser cierta, y aunado a lo anterior, el recurrente refiere y da a entender, que es antijurídico la forma en que se le dio respuesta, situación que en ningún momento sucedió.

En el caso concreto, la obligación que adquiere el Sujeto Obligado es la de otorgar la información al solicitante, cosa que ocurrió apegado a las características de la modalidad de entrega -

consulta directa-, otorgando una fecha cierta y determinada para garantizar la posibilidad de acceder a la información.

TERCERO.- Respecto al argumento relacionado con: *"ademas se traduce en un traslado de la obligacion del cumplimiento al solicitante con los costos que representa dado que no todo solicitante vive en la ciudad de Puebla (vivo en el Interior del estado) y esto implica gastos de traslado e invertir ademas un dia completo"*

Referente a la anterior manifestación realizada por el recurrente, ésta no encuentra cauce legal ni motivo de disenso o de Inconformidad, ya que una de las formas legales de dar respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información lo es la Consulta Directa, modalidad ofrecida por este Sujeto Obligado en estricto apego a la información requerida y a lo que establece la LTAIPEP, por tanto debe concluirse que el al actuar de ese Sujeto Obligado se ajusta a los principios de legalidad y gratuidad de la información, lo anterior se confirma ya que para garantizar en todo momento su derecho humano al acceso a la información se procedió a agendar con la mayor inmediatez posible la fecha para realizar la consulta. En un análisis breve y simple de la vigencia de entrega de la información se establece:

Fecha de respuesta a la solicitud: **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**
Fecha para acceder a la información: **siete de junio de dos mil veinticuatro.**
Plazo otorgado por la ley para acceder a la información: **30 días hábiles (Art. 164 tercer párrafo).**
Vencimiento de los treinta días hábiles: **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.**

Por lo que la información sigue vigente y a disposición del solicitante, y de ninguna manera acredita el mecanismo que refiere para incumplir con la información que fue requerida, como pretende hacerle ver a esta honorable ponencia el hoy recurrente.

No se puede soslayar lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla párrafo tercero establece que el solicitante cuenta con treinta días hábiles en horario de oficina para hacer dicha consulta -tal y como se dejó asentado en el análisis de vigencia de entrega de la información. El hoy quejoso no puede argumentar desconocimiento de esta situación y referir que la ley no determina otras formas de otorgar respuesta a una solicitud de Información, pues tal circunstancia se hizo de su conocimiento como se desprende de la respuesta que le fue otorgada, en términos de los señalado en el punto II del Capítulo de Antecedentes de este instrumento.

En este orden de ideas debe precisarse que esta Secretaría jamás se ha negado a entregar la información requerida por el inconforme, pues esta dependencia siempre da atención y respuesta a toda información solicitada, tal y como el presente caso lo demuestra, ya que se hizo del conocimiento al solicitante el otorgamiento de la información, razón por la cual no existe procedencia legal sobre la inconformidad del solicitante.

Por lo anterior es evidente que el acto jurídico desplegado por el ente obligado que represento se fundamenta en ley y se motiva con lo argumentado hasta este punto, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

CUARTO.- Continuando con la parte de los agravios que el hoy recurrente refiere: "Soy un ciudadano mexicano que puntualmente pago impuestos y que he utilizado un mecanismo y modalidad de acceso a la información pública previsto en la ley, por lo que solicito que el sujeto obligado atienda mi solicitud de información en los términos previstos en la ley que justamente considera la vía electrónica por ser mas aguil, menos onerosa, y expedita."

Como primer momento debe decirse, que este Sujeto Obligado, si atendió a la solicitud de información del hoy recurrente en términos de la Ley en la materia, y que aunado a lo anterior, esta Secretaría no se encuentra obligada a elaborar documentos especiales para colmar las exigencias de los solicitantes. Ya que la obligación de las autoridades consiste en permitir el acceso a la información en la forma en la cual se posea u obra en los archivos, tal y como lo refiere el Criterio de Interpretación SO/003/2017 relativo a: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Aunado a lo anterior, esta autoridad, hace de manifiesto, que el contenido de este enunciado no se refiere a un agravio pues no versa sobre un perjuicio o gravamen que la respuesta le cause al recurrente, ya que lo que busca con este argumento el recurrente, es aumentar una posibilidad de que le sea entregada la información solicitada en la forma y modo que el lo requiera y no en la forma en que la información se encuentra.

En esta lógica lo conducente es desestimar el agravio.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar, que de la Solicitud de Acceso a la Información se desprende que el ahora recurrente solicitó "copia de los nombramientos y comisiones", por tanto, la expresión documental que se constituye como copia de los nombramientos y comisiones, es la que se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa la cual consiste en: solicitudes, informes, oficios, reportes mismos que se encuentran en cada uno de los expedientes de los servidores públicos, por lo tanto, a pesar de inconformarse de la respuesta otorgada, la misma atiende a los propios requerimientos solicitados por el hoy recurrente.

En ese sentido, debe reiterarse ante la insistente e infundada manifestación del inconforme, este mismo se duele de la supuesta, inexistente y falsa negativa del acceso a la información, no obstante, es menester dejar firme que, este Sujeto Obligado en ningún momento, ni de forma alguna, en el presente asunto, ha impedido, negado, ni obstaculizado el otorgar, posibilidad y medios para acceder y consultar la información requerida, de ninguna forma se puede traducir en ocultación dolosa, ni quiere decir, que exista una negativa o violación al derecho de acceso a la información del recurrente, como errónea y pretendidamente quiere hacer ver.

En consecuencia, es innegable que el proceder de este sujeto obligado recurrido se ajusta al mandato expreso de la ley, ciñéndose a la misma en todo momento y ajustándose al principio de

legalidad que lo rige, no obstante que el inconforme pretenda hacerlo ver de otra manera, lo cual no encuentra cauce jurídico y así deberá ser determinado al momento de fallar en definitiva, pues el agravio resulta inoperante al partir y sustentarse en premisas falsas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el día quince de abril de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Secretaría de Educación, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió copia de nombramientos y comisiones que hayan tenido Carlos Manuel Aburto Macías y Joel Bautista Contreras, del dos mil trece al dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud informó que la información solicitada se encuentra dentro de los expedientes del personal adscrito a la dependencia y únicamente los posee en formato físico, es decir, de forma impresa, por lo que no es posible atender y otorgar la misma, a través de la modalidad elegida por la parte recurrente, esto es, a través del portal; de igual forma informó que la información representa un volumen considerable y lo requerido forma parte de los expedientes de Carlos Manuel Aburto Macías y Joel Bautista Contreras, por lo que la información de interés particular del recurrente, no pasa por un proceso de digitalización. Además, manifestó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia, **por lo que ponía en consulta directa la información requerida y, finalmente**, señaló que mediante acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, **se clasificó la información como confidencial**, dado que contiene datos personales.

Ante dicha respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión. En este punto resulta importante señalar, que si bien, la persona solicitante presentó el recurso de revisión que nos ocupa señalando como acto reclamado la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cierto es, que de un análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se desprende que el sujeto obligado realizó un cambio de modalidad en la entrega de la información, poniéndola a disposición mediante consulta directa y clasificó la información, por lo que se estudiará si su actuar resulta ser conforme a derecho.

Posteriormente el sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta primigenia.

Es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Así las cosas, es viable resumir que el sujeto obligado en un primer término realizó un cambio en la modalidad de entrega de la información, poniéndola a consulta directa, y adicionalmente manifestó que la información referente a la solicitud contenía información clasificada como confidencial, lo cual fue confirmado mediante acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, en primer término es pertinente traer a colación el artículo 153 de la ley de la materia en el estado que establece:

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Por lo anterior, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las normas que regulan el derecho de acceso a la información, para que, posteriormente fuera factible la necesidad de poner a disposición los documentos en consulta directa.

Por tanto, resultan aplicables los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 152, 153 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
ARTÍCULO 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
ARTÍCULO 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

...

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

...

De lo anterior se desprende que:

La clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

• La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

➤ Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
➤ Mediante una resolución de autoridad competente.
➤ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- Se considera como información confidencial, entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad;
- La clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, y ya se ha plasmado en reiteradas ocasiones, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información manifestó que la información requerida forma parte de los expedientes de personal, mismos que se encuentran en formato físico y, por contener datos considerados como confidenciales, la clasificó, y dicha documentación la puso a disposición del solicitante en consulta directa.

Ante lo cual es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio

libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe certeza en el actuar del sujeto obligado y, sobre todo que éste lo haya hecho conforme a lo previsto en la normativa analizada que dispone lo relativo al proceder de la actuación del sujeto obligado al clasificar información, esto es:

- En caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir la solicitud y un oficio fundando y motivando la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá resolver la clasificación de la información confirmando, modificando o revocando la clasificación.
- En la respuesta a la solicitud se deberá informar al peticionario la cuantificación y costos por la generación de las versiones públicas, y notificar la resolución del comité de transparencia en la que se confirma la clasificación.

Situación que en la especie no aconteció, ya que el sujeto obligado, sin identificar y cuantificar los documentos, ni el tipo de dato personal, únicamente se limitó a mencionar que la información solicitada contenía datos personales y mediante acta de sesión extraordinaria fue confirmada su clasificación, pero, no fue notificada a la persona recurrente ni enviada al momento de rendir su informe con justificación; por tanto, fue omiso en realizar el procedimiento que establece el artículo 155 y demás relativos aplicables de la Ley de la materia y los diversos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anterior, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva para identificar y cuantificar la información solicitada, hecho lo anterior, proporcione todas las modalidades de entrega que

permita el documento y, en caso de requerir la elaboración de versiones públicas, deberá llevar a cabo la clasificación de la información de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** acto reclamado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/RR-0619/2024/VMIM